

Informe secretarial. Al despacho las presentes diligencias, hoy quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021), para calificar demanda de petición de herencia presentada por ABSALON VEGA CASTILLO y OTROS contra MARIA DEL CARMEN CASTILLO ACERO y OTROS.

SANDRA LILIANA FLECHAS SUAREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TASCO

Tasco, tres de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Petición de herencia
Rad.: 157904089001-2021-00059-00
Demandante: EMMA VARGAS GUTIERREZ
Demandado: ABEL LEON PEREZ
Clase de decisión: Auto Rechaza Demanda

ASUNTO A RESOLVER

Al Despacho el proceso de la referencia con el objeto de calificar la demanda para lo de su admisión, inadmisión o rechazo.

ANTECEDENTES RELEVANTES

El día 14 de octubre de 2021, los señores ABSALON VEGA CASTILLO, LISANDRO VEGA CASTILLO, GLORIA VEGA CASTILLO, CLARA INÉS VEGA CASTILLO, LUZ MARLÉN VEGA CASTILLO, ABRAHAM VEGA CASTILLO, HUGO BENIGNO VEGA CASTILLO, HIDELBRANDO VEGA CASTILLO y DORA IMELDA VEGA CASTILLO por intermedio de apoderada judicial interpusieron vía correo electrónico, demanda de petición de herencia contra MARIA DEL CARMEN CASTILLO ACERO, HERCILIA CASTILLO JIMÉNEZ y JOSÉ EUGENIO CASTILLO JIMENEZ.

PROBLEMA JURÍDICO

Es competente el despacho para conocer de la demanda de PETICION DE HERENCIA?

TESIS DEL DESPACHO

El Despacho sostendrá la tesis de rechazar la anterior demanda por falta de competencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 90 del Código General del Proceso señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. *El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.*

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

(...).

De la norma transcrita se infiere que al juez le corresponder rechazar de plano la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia para conocer de ella, eventos en los cuales ordenará enviarla con sus anexos al juez que considere competente.

Con el fin de asegurar el orden, eficiencia e idoneidad en la administración de justicia, el legislador en ejercicio de la facultad establecida en el numeral 2 del art. 150 de la Constitución Política ha distribuido de manera racional y equitativa, el conocimiento y decisión de los asuntos entre los funcionarios investidos de jurisdicción.

De ahí se conoce la competencia como la potestad, facultad o autorización legal atribuida por el legislador para conocer y resolver ciertos asuntos, desarrolla el derecho de acceso a la administración de justicia, el debido proceso y singulariza al juez natural (artículo 29, Constitución Política). Para tal efecto, el ordenamiento jurídico, dispone reglas definitivas de la competencia de los diversos órganos jurisdiccionales, asignándola en concreto a cada juez con relación a los demás, en ciertas cuestiones y en determinado territorio, dentro de un marco normativo preciso, taxativo, obligatorio, inmodificable e inderogable por disposición particular, dotado del carácter de orden público y, por tanto, no susceptible de exclusión ni extensión y sujeto al principio de legalidad.¹

A este propósito, la fijación de la competencia de la autoridad judicial para conocer de cada asunto, trámite o proceso, de tiempo atrás se efectúa según los foros, fueros, criterios, sistemas o factores establecidos en consideración a la naturaleza o materia y cuantía del proceso (factor objetivo), la calidad de las partes (factor subjetivo), naturaleza de la función (factor funcional), conexidad, economía o unicidad procesal (fuero de atracción, autos de 30 de septiembre de 1993 y 6 de octubre de 1994) y lugar (factor territorial)².

¹ CSJ. Auto 12 de noviembre de 2018. expediente No. 11001-0203-000-2007-01958-00. MP. William Namen Vargas.

² Ibidem.

La competencia por factor objeto, estriba en que el conocimiento de un determinado asunto radica en cabeza de un juez atendiendo la naturaleza o materia, y en algunos casos, adicionalmente la cuantía.

En lo que respecta a los procesos de petición de herencia, la competencia por la naturaleza del asunto, se encuentra reglamentada en los siguientes términos:

El art. 22 del CGP, señala:

“ARTICULO 22. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN PRIMERA INSTANCIA. *Los Jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:*

(...)

12. De la petición de herencia

A su vez el art. 17 de la misma obra, refiere:

“ARTICULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN UNICA INSTANCIA. *Los jueces civiles municipales conocen en única instancia.*

(...)

*6. De los asuntos atribuidos al juez de familia **en única instancia**, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia”*

De las normas reseñadas aparece taxativamente establecido que es competencia del juez de familia en primera instancia conocer de las demandas de petición de herencia, y que los Jueces Civiles Municipales son competentes en única instancia de los asuntos atribuido a los Jueces de Familia pero solamente de única instancia.

CASO CONCRETO

El presente asunto, versa sobre una demanda de petición de herencia, respecto de la cual, el demandante seleccionó a este juzgado como competente para conocer de la misma, en virtud a la ubicación de los bienes inmuebles que le fueron adjudicados a los demandados, y por tratarse de un proceso verbal de menor cuantía.

Al respecto ha de señalarse que por disposición legal éste despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, habida cuenta que este Juzgado solamente conoce de los asuntos atribuidos a los Jueces de Familia pero solamente de única instancia y de acuerdo al artículo 22 del CGP el conocimiento de la acción de petición de herencia está atribuido a los jueces de familia en primera instancia, por lo que este Juzgado no sería el competente.

Así, por la naturaleza del asunto, la competencia para conocer de la acción de petición de herencia le es atribuida a los Jueces de familia en primera

instancia, más no a este Juzgado, situación que conlleva a rechazar de plano la presente demanda.

Ahora para efecto de remisión del proceso considera el Despacho que el competente para conocer del presente asunto es el Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz Rio (Boyacá), en razón a que los bienes materia del proceso se encuentran ubicados en el Municipio de Tasco³, lugar en el que tiene competencia territorial dicha célula judicial; y a que en el circuito no existe Juez de familia o promiscuo de familia (numeral 6 artículo 20 CGP)

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tasco,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda por falta de competencia, teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Remitir la presente demanda junto con sus anexos al Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Rio (Boyacá).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER DANILO SOCHA AGUDELO

Juez

³ De acuerdo a lo señalado en el auto AC3524 de 18 de agosto de 2021 emitido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia la competencia territorial en esta clase de asuntos esta atribuida al Juez del Lugar donde se encuentran ubicados los bienes por ser una acción real de acuerdo al artículo 28 No. 7. Del CGP